



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DTE:** DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.E. S.A.S.

**DDO:** FERNANDO SANTANDER CANCINO

**RAD:** 50573-31-89-002-2020-00052-00

Puerto López - Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1) Observa el Despacho que mediante escrito la parte demandada además de interponer excepciones, solicitó la práctica del interrogatorio a la sociedad demandante a través de su representante legal.

Así pues, dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, de manera que el operador judicial debe analizar en el caso concreto las pruebas solicitadas, tanto en la demanda como en su contestación y determinar si procede su decreto o rechazo.

Ahora bien, visto el material probatorio que reposa en el presente asunto, esto es la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria No.3777 del 28 de noviembre del 2017; el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-8631; la cámara de comercio de Estudios y Montajes Ingenieros S.A.S. y el título valor No.005 junto con su respectiva carta de Instrucciones, estos resultan más que suficientes para demostrar plenamente los hechos en el proceso y decidir de fondo el litigio que como se sabe gira en torno a una obligación cierta, clara, expresa y exigible.

Dicho lo mencionado, el Despacho niega la prueba denominada interrogatorio de parte al demandante por no tener utilidad y resultar innecesaria.

2) Por lo anterior, no habiendo pruebas pendientes por practicar encontrándose el proceso al despacho y en virtud del numeral 2° del artículo 278 ibidem procede el despacho a proferir la respectiva sentencia.

Así las cosas, por no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, por ser este Juzgado el competente para conocer del presente litigio por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del bien hipotecado y haber reunido la solicitud de los requisitos de ley, se profiere SENTENCIA que en derecho corresponde así:

## Antecedentes

La sociedad DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.E. S.A.S., representada legalmente por Jorge Armando Barreto Chacón, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra FERNANDO SANTANDER CANCINO, allegando como documento base de ejecución el Pagaré No.005, junto con su carta de instrucciones y respectiva garantía hipotecaria descrita en la escritura pública No.3777 del 28 de noviembre del 2017.

Se libró mandamiento a favor de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.E. S.A.S y contra FERNANDO SANTANDER CANCINO por la suma de \$237'491.344 por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo del 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado y propuso las excepciones denominadas: cobro de lo no debido, no llenar el título valor los espacios en blanco como se estableció en la carta de instrucciones y falta de legitimación por pasiva.

## CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título valor denominado por la legislación comercial como “pagaré”.

Puestas así las cosas, se ha de emprender entonces el estudio de las excepciones propuestas, y al respecto se tiene que dentro del concepto genérico de la defensa, el ejecutado puede proponer excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en las alegaciones de otros hechos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el demandante, en el caso de la acción cambiaria se dispuso que únicamente podría presentarse las enseñadas en el canon 784 del Código de Comercio.

Al ejercer este medio de defensa es claro entonces que la parte demandada expone otros hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el actor, enervando las pretensiones reclamadas por vía coercitiva.

Con relación a la prueba debe dejarse en claro que las disposiciones legales señalan que es carga de las partes probar cumplidamente la existencia de sus obligaciones o su extinción cuando así lo aleguen como supuesto de su acción o excepción, a términos del artículo 167 del Estatuto Procesal Vigente, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, tales posibilidades de defensa le imponen al excepcionante el deber forzoso e ineludible de alegar y probar en el curso del proceso, el hecho o hechos que le sirvan de fundamento y de los cuales pueda colegirse la razón aducida para atacar la existencia de la

acción o su extinción, porque si el demandado se contenta con manifestar pura y simplemente que excepciona, no estaría, en verdad, planteando una “contrapretensión”; por tanto, el juez se vería relevado de hacer consideración alguna al respecto, así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sus sentencias del 13 de octubre de 1993 y del 16 de octubre de 1997, esta última dentro del expediente No. 4534.

Manifiesta el ejecutado que el pagaré fue firmado para garantizar las deudas contraídas por la empresa ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S. y que aquella no es demandada dentro del presente asunto y que el título valor no fue suscrito ni aceptado por FERNANDO SANTANDER CANCINO y tampoco la carta de instrucciones.

Al estudiar el título No.005 y su correspondiente carta de instrucciones, se encuentra, consignado “Yo Fernando Santander Cancino actuando en mi nombre propio [SIC] y/o representante legal de Estudios y Montajes Ingenieros S.A.S.” (subrayado fuera del texto) y suscrito con la firma y cédula del mencionado aceptando la calidad de persona natural y jurídica.

Al abordarse la **falta de legitimación por pasiva**, que impediría entrar a proferir una sentencia de fondo, medios exceptivos que no tienen vocación de éxito, pues el canon 785 del Estatuto Mercantil, aplicable en el asunto, teniendo en cuenta que documento base de la ejecución es un título valor, enseña quien y contra quien se puede dirigir la acción cambiaria, disponiendo expresamente lo siguiente:

***“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”***

Asimismo, el artículo 626 del Código de Comercio enseña que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Igualmente, el canon 640 ejusdem señala a la letra lo siguiente:

**ART. 640. REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.**

*La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.*

*No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.*

De igual manera, el artículo 641 del Código de Comercio enseña:

**“ARTÍCULO 641. SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL O POR FACTORES. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”**

Ahora, teniendo en cuenta que en el caso en concreto quien suscribió el documento cartular base de ejecución lo hizo en calidad de persona natural y representante legal de ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S. incorporando su firma, cédula y huella luego de expresar que lo hacía en las calidades mencionadas, y bajo la premisa que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*, y **todo suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia** (Arts. 625 y 626 del C. Co.), es por lo que se evidencia que con dicha rubrica se obligó el mencionado sujeto como persona natural y como representante legal y no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva.

En cuanto a la excepción denominada **“no llenar el título valor los espacios en blanco como se estableció en la carta de instrucciones”** dispone el artículo 622 del Código de Comercio:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*

A su vez, el artículo 167 del Estatuto Procesal indica *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* De modo que la parte interesada, es decir los demandados, tenían la carga de acreditar el supuesto de hecho en que fundaron su excepción para obtener una decisión favorable a sus aspiraciones.

En otras palabras, si el tenedor no acató las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré, el ejecutado tiene la carga de probar de qué manera y en qué sentido fueron desatendidas; empero, lo que resulta probado es que en la carta de instrucciones autorizan llenar el pagaré de la forma en que se hizo y dicha autorización emana de la firma impuesta por FERNANDO SANTANDER CANCINO, actuando en nombre propio y en representación legal de ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S.

**Cobro de lo no debido, y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,** fundamenta aquellas bajo la afirmación del que el pagaré fue girado para garantizar las deudas contraídas por ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S. tal y como quedó establecido en la escritura Pública No. 03777 del 28 de noviembre del 2017, donde se garantizaron las obligaciones que resultaran a cargo de la sociedad citada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 468 de Código General del Proceso *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*, es por ello que en el presente caso es el señor SANTANDER CANCINO al fungir como propietario del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-8631 fue demandado y además porque dicho predio fue gravado por su dueño con hipoteca, a través, de la escritura No. 03777 del 28 de noviembre del 2017, en la cual se plasmó en la cláusula tercera que garantizaba con hipoteca **el cumplimiento de las obligaciones presentes o futuras que resulten a cargo de la sociedad ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S... a favor de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.**

Respecto del negocio jurídico, debe resaltarse que aquella solo se da *“cuando una de esas personas que han participado en la celebración del negocio jurídico subyacente esgrime contra las otras argumentaciones de derecho y de hecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, que en suma son las cargas de cada parte, tales como incumplimiento total o parcial, mora, no pago del precio en todo o en parte, etc., se encuentra habilitada para formular el motivo de que se trate como una excepción cambiaria. Es natural que se oponga por el demandado que participó en el acto o contrato, y contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico”* (Becerra Toro, Rodrigo. Teoría General de los Títulos Valores. Pág. 218. Capítulo XII Los Procedimientos Cambiarios. III Excepciones a la acción cambiaria).

Igualmente, el Dr. Hildebrando Leal Pérez en su obra “La Acción Cambiaria y sus Excepciones”. Editorial Leyer, página 81 enseña lo siguiente:

*“El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.*

*El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición*

*intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.)...”.*

En el caso en concreto, este Estrado advierte que la mencionada excepción a la acción cambiaria, correrá la misma suerte de las anteriores, es decir, habrá de negarse, pues era carga del extremo pasivo y excepcionante acreditar la configuración de dicho medio exceptivo, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encuentra en su costado, tal como lo dispone el canon 167 del C.G.P.

En este punto es pertinente resaltar al excepcionante o extremo ejecutado que no puedo olvidar que su propia versión de los hechos no constituye prueba idónea para la prosperidad de sus medios de defensa, ya que según lo ha dejado sentada la jurisprudencia “*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces (...) que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.*” (Negritas fuera del texto).

Ahora, por el contrario a lo alegado, dentro del plenario obran los documentos que reúnen la obligación reclamada y que fueron suscritos de puño y letra del demandado, mientras que el demandado simplemente afirmó su dicho en la contestación e interposición de excepciones sin allegar prueba de su dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

1 **Declarar infundadas y no probadas las excepciones** de mérito propuestas por la parte ejecutada denominadas “cobro de lo no debido, y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, “no llenar el título valor los espacios en blanco como se estableció en la carta de instrucciones” y “falta de legitimación por pasiva”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2 **Seguir adelante la ejecución** en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.E. S.A.S., representada legalmente por Jorge Armando Barreto Chacón, contra FERNANDO SANTANDER CANCINO, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 10 de septiembre de 2020.

3 Realícese el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como el posterior remate de los embargados y que se lleguen a embargar.

4 Liquidar el crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$13.305.574,26, como agencias en derecho. Por la Secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

**Juez**

**Firmado Por:**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 15 de abril de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 11.  MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria
--

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2dee37e0c71953b96fb58064c11716fe85332529b55a15141bc17848db4ad  
b0**

Documento generado en 14/04/2021 06:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**